

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Abril Veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: Dra. CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ.-

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la Sentencia de fecha Marzo 12 de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, iniciado por el señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA contra el señor LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA, en su calidad de Conductor del vehículo de placas CYQ 933, el señor ARTURO MAURICIO GRACIA PINZON, en su calidad de propietario del vehículo CYQ 933 y contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.-

A N T E C E D E N T E S

El señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA presentó demanda contra el señor LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA, en su calidad de Conductor del vehículo de placas CYQ 933, el señor ARTURO MAURICIO GRACIA PINZON, en su calidad de propietario del vehículo CYQ 933 y contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., para que previo el trámite correspondiente, se hagan las las siguientes declaraciones y condenas:

1.- Que se declare que los demandados, son solidariamente responsables por las lesiones ocasionadas en la humanidad del señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA, con fundamento en los hechos acaecidos el día 22 de enero de 2015, sobre la Avenida Cordialidad con la carrera 9 de esta ciudad.-

2.- Como consecuencia de lo anterior condénese a los demandados a pagar a favor del demandante el valor de la indemnización por los perjuicios sufridos por concepto de perjuicio moral en la suma de \$64.435.000 y daño a la relación de vida de relación \$64.500.000.-

Lo anterior, con base en los siguientes hechos que así se sintetiza:

1.- El día 22 de enero de 2015, siendo aproximadamente las nueve de la noche sobre la Avenida Cordialidad con la carrera 9 de esta ciudad, se encontraba estacionado (varado) sin ningún tipo de señalización el vehículo marca Renault, línea Megane, modelo 2001, de placas CYQ 933, en cuyo interior se encontraba el salir LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA.-

2.- El señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA, se desplazaba como conductor de la motocicleta marca Honda, línea NXR 125, modelo 2005, de placas ZNZ 73A sobre la misma avenida y en el mismo sentido, cuando de repente impacta

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

por la parte trasera al vehículo de placas CYQ 933.-

3.- El señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA, fue atendido por una ambulancia y trasladado a la Clínica Campbell de esta ciudad, y según dictamen médico le diagnosticaron: 1. Trauma craneoencefálico acompañado de pérdida de conocimiento. 2. Trauma facial. 3. Mano derecha acompañada de dolor. 4. Edema. 5. Limitación funcional, siendo sometido a varias intervenciones quirúrgicas.-

4.- En el lugar de los hechos fue elaborado informe de tránsito en el cual la Autoridad competente codificó al vehículo de placas CYQ 933 con la causal 157 del manual de hipótesis de accidente de tránsito la cual establece ***"No señaló que se encontraba varado."***-

5.- Lo anterior, debido a que el señor LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA, no cumplió con la obligación y el deber de colocar la señal de peligro a una distancia aproximada de 40 metros adelante y atrás, tal como lo establece la hipótesis 137 del manual de hipótesis de accidente de tránsito que establece "Falta de Señales en Vehículo Varado.".-

6.- Los anteriores hechos fueron conocidos inicialmente por la Fiscalía Segunda (2) Local Sau de la ciudad de Barranquilla, quien ordenó su remisión al Instituto Nacional de Medicina Legal y el día 22 de julio de 2015, lo valoró y conceptuó lo siguiente: Mediante dictamen de medicina legal al señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA se determinó UNA INCAPACIDAD MEDICO LEGAL DEFINITIVA DE CUARENTA Y CINCO DIAS con secuelas médico legales 1- DEFORMIDAD FÍSICA QUE AFECTA EL CUERPO DE CARÁCTER PERMANENTE 2.- DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL ROSTRO DE CARÁCTER PERMANENTE.-

7.- Para la fecha del accidente al señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA, laboraba como Guarda de Seguridad en la empresa Atlas Seguridad y devengaba un salario promedio mensual de Un Millón Setenta y Nueve mil Pesos (\$1.079.000).-

8.- El vehículo automotor de placas CYQ 933, para la fecha del accidente se encontraba asegurado en la compañía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. con amparo de responsabilidad civil extracontractual, por lo que el día 22 de septiembre de 2015, se radicó solicitud de indemnización de los perjuicios de orden moral, daño a la vida de relación e incapacidad total y permanente causados al demandante, recibiendo el día 8 de octubre de 2015, respuesta en donde se le comunicaba que acreditara documentalmente el menoscabo

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

patrimonial reclamado por la víctima como consecuencia del accidente que ha motivado su reclamación.-

9.- El 11 de noviembre de 2015, el demandante solicitó audiencia de conciliación extraprocesal, convocando a los demandados, señalándose el día 4 de diciembre de 2015, la cual fue suspendida y se continuó el 21 de enero de 2016, no haciéndose presente los demandados y por lo tanto, no hubo acuerdo conciliatorio.-

Por reunir los requisitos para ello, se admitió la demanda en Agosto 18 de 2018, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, ordenándose la notificación a los demandados, quienes contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones de mérito:

El señor LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y formuló las excepciones de mérito de Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad en cabeza del demandado LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA, Hecho o Culpa Exclusiva de la Víctima, Ausencia de prueba del presunto daño y su cuantía, Concurrencia de culpa en la realización de actividades peligrosas, Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios que haya sufrido el demandante con ocasión del accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda y Tasación excesiva del daño moral.-

La sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones de la parte actora y formuló las excepciones de mérito de Causa Extraña – Hecho exclusivo de la Víctima al impactar en la parte trasera del vehículo asegurado, Ausencia de los elementos que estructuran responsabilidad del conductor del vehículo asegurado, y por contera de la representada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Imposibilidad jurídica para reclamar doble indemnización por los eventuales perjuicios que haya sufrido el demandante con ocasión del accidente de tránsito a que aluden los hechos de la demanda; Ausencia del presunto daño y su cuantía, Tasación excesiva del perjuicio de daño a la vida de relación, Tasación excesiva de los perjuicios morales, Enriquecimiento sin justa causa, Concurrencia de culpas en la realización de actividades peligrosas, Ausencia de responsabilidad civil de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., Inexistencia de la obligación de indemnizar por ausencia de responsabilidad del asegurado en el hecho generador de la demanda, Inexistencia de solidaridad, Límite de la eventual responsabilidad o de la eventual obligación indemnizatoria a cargo de la sociedad demandada y a favor de los demandantes: Valor asegurado deducible y Obligación condicional del asegurador.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

Se ordenó el emplazamiento del señor ARTURO MAURICIO GARCIA PINZON, a quien se le designó como Curador Ad Litem al Dr. CARLOS ALFONSO VALENCIA YEPES, quien descurre el traslado de la demanda.-

El 21 de agosto de 2020, se lleva a cabo la audiencia virtual de reconstrucción del expediente, en la cual se tiene por reconstruido el expediente contentivo de este proceso.-

El 10 de septiembre de 2020, se lleva a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. cumpliéndose las etapas de conciliación, no conciliando las partes y la de Interrogatorio de las partes dejándose constancia que el demandado ARTURO MAURICIO GARCIA PINZON, comparece al proceso y otorga poder a un profesional del derecho; el 29 de enero de 2021, se continua la audiencia, se resuelve sobre los documentos presentados como pruebas por el apoderado judicial de la parte demandante, a través de correo electrónico de fecha 28 de enero de 2021, resolviéndose no tenerlas como presentadas oportunamente, decisión que fue notificada por estrado; se continua con la fijación de hechos, práctica de pruebas, no se recepciona el testimonio por haber tenido problemas para acceder a la audiencia, por lo que se fija nueva fecha para escucharlo; se decreta como prueba de oficio, oficiar a Medicina Legal para que remita dictamen del señor FRAN SALCEDO CARMONA; el 16 de febrero de 2021, en la cual se hizo presente el testigo señor WILLIAM MORALES GOMEZ, solicitado por la parte demandada, quien desiste del testimonio, a lo que la señora juez accede pero al estar presente en la audiencia, procedió a decretarlo de oficio, así mismo, se recibe el testimonio de la señora ELENITH ROBLES PACHECO, suspendiéndose la audiencia y se continúa el 12 de marzo de 2021, en la cual se cumple con la etapa de alegatos y a continuación de profiere sentencia, declarándose civilmente responsable a los demandados LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA y MAURICIO GARCIA, a cancelar al demandado, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS por concepto de perjuicios morales, la cual deberá desembolsar AXA COLPATRIA a favor de dichos señores teniendo en cuenta el deducible y el límite del valor asegurado y condenó en costas a la parte vencida. La parte demandada solicita aclaración de la sentencia, resolviéndose que no hay lugar a la aclaración. A continuación los apoderados judiciales de los demandados, interponen recurso de apelación, los cuales son concedidos en el efecto devolutivo.-

FUNDAMENTOS DEL A-QUO

Hace un estudio de la responsabilidad civil extracontractual y de las actividades peligrosas en concurrencia, ya que tanto la víctima señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA como el demandado señor LUIS RAFAEL CASTILLO

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

FIGUEROA, estaban ejerciendo una actividad peligrosa como era la conducción de un vehículo. Que hay concurrencia de causa porque la colisión se produjo entre dos vehículos por lo que hay que establecer la incidencia de la potencialidad dañina de cada uno. Para determinar quién de los sujetos adoptó el comportamiento decisivo excluyente o confluyente en el quebranto, entró a examinar el acervo probatorio y concluye que es el conductor demandado quien sorprende al conductor de la moto con ese estacionamiento. Ello fue la potencialidad dañina realizada por el conductor del vehículo, quien incidió en la colisión ocurrida, dándose el nexo causal entre tal conducta y las lesiones físicas sufridas por el demandante.-

En cuanto a los perjuicios, en lo referente a los de vida de relación al no estar demostrada una limitación funcional no accede a reconocerlos. En cuanto a los perjuicios morales, considera que las cicatrices en el cuerpo y especialmente las ubicadas en el rostro, aun cuando no produzcan limitaciones funcionales, éstas afectan la esfera sentimental, porque producen un cambio negativo en el rostro de la persona que nadie está obligado a soportar, lo cual causa congoja, aflicción, inclusive pena de desagradar a otras personas, por lo que reconoció la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), por concepto de perjuicios morales.-

En relación con la legitimación en la causa del señor ARTURO MAURICIO GARCIA PINZON, porque lo traspasó a otras personas, no se logró desvirtuar ese hecho que consta en la licencia 12533 que fue aportada a este proceso, no se demostró que se hizo esa negociación de acuerdo a la Ley 769 de 2002, declarando no probadas las excepciones de mérito.-

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

DEMANDADO LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA

Alega que dentro del proceso se demostró que el conductor de la moto iba manipulando el celular, tal como lo señala el demandado Luis Rafael Castillo Figueroa, porque según su dicho una persona se lo dijo y la testigo Elenith Robles Pacheco, lo infiere porque al demandante lo único que le preocupaba luego del accidente era encontrar el celular que estaba en la parte trasera del vehículo, lo que da lugar a que no lo tenía en un bolsillo, sino que el demandante lo iba manipulando, lo cual influyó en el accidente, que fue el único responsable por no guardar la distancia. En cuanto a los perjuicios morales, considera que la cicatriz no es de gran magnitud, para el monto que se señaló. Que debió declararse probada la excepción de concurrencia de culpas por tratarse de dos vehículos y en gracia de discusión se haga una disminución de la condena. No hay coherencia en el informe policial, guardando

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

el demandado las prevenciones del código de tránsito, al orillarse hacía la derecha.-

DEMANDADA AXA COOLPATRIA SEGUROS S.A.

1.- indebida valoración probatoria. Existen pruebas que el vehículo estaba debidamente estacionado y existía buena visual.-

2.- Existe una causa extraña. Existe material probatorio que el accidente fue por culpa exclusiva de la víctima, que el demandante no llevaba los elementos de seguridad y que venía manipulando el celular, que fue lo que le preocupó y es un indicio grave en su contra.-

3.- No haber declarado probada la excepción de concurrencia de culpas.-

4.- El monto excesivo reconocido por perjuicios morales, por unas lesiones superficiales y mínimas.-

DEMANDADO ARTURO MAURICIO GARCIA PINZON.

Alega que existe falta de legitimación en la causa respecto a dicho demandado, al haberse probado la misma, con el testimonio del demandado Luis Rafael Castillo Figueroa y la testigo Elenith Robles Pacheco, que del informe de policía se desprende que la mencionada señora tenía la guarda del vehículo y quien lo conducía era el señor Luis, como se desprende también de los testimonios. El señor Arturo Mauricio no tenía la guarda del vehículo al momento de los hechos, apartándose del precedente jurisprudencial de que la guarda del vehículo no la tenía el demandado. No se decretó la prueba de oficio de allegar el contrato de compraventa celebrado entre el señor Arturo García Pinzón y el señor Benjamín Carlos Tole Daza quien era el esposo de la señora Elineth, la cual al momento del accidente iba con su nuevo esposo o compañero, el demandado Luis Rafael Castillo Figueroa, pero sí se decretó de oficio, se allegara el informe de Medicina Legal. Faltó un análisis conjunto de las pruebas al hablar de una concurrencia de culpas. No tuvo en cuenta las contradicciones del Patrullero William que levantó el informe policial. Que de acuerdo al artículo 127 no se impusieron comparendos. Que de las pruebas recaudadas se desprende que la culpa recae exclusivamente en la víctima. No existe objetivamente una prueba para los mismos, lo cual hizo teniendo en cuenta el dictamen de medicina legal, que se allegó con violación del debido proceso, tomando una decisión ultra-petita al no señalar el demandante porque debía indemnizársele. Al momento de establecer la responsabilidad tiene en cuenta la responsabilidad del demandado en la concurrencia de culpas, sin señalar las relativas al demandante.-

CONSIDERACIONES

El artículo 2341 del C.C. dispone:

"Art. 2341. - *El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido."*

De acuerdo a la norma anterior, tres son los elementos para que se configure la relación jurídica entre el causante del daño y el perjudicado, a saber:

1.- La Conducta, que supone un comportamiento del presunto responsable por su acción u omisión.-

2.- El daño, es la afectación a un bien jurídicamente tutelado, también definido como el menoscabo, desmedro, disminución, deterioro, supresión o lesión de las facultades jurídicas que tiene una persona, que resulta de la acción pasiva u omisiva de un tercero; es el elemento con el cual se determina que debe resarcirse a la víctima, ya sea que muera, sufra incapacidad física o mental, inactividad productiva, que viene a afectar a aquellas personas que dependían económicamente de ella. Se reconocen los daños de carácter patrimonial y extra patrimonial, teniendo como base el parentesco y su grado.-

3.- El Nexa de causalidad, hace referencia a la relación que debe existir entre la conducta dañosa y el daño ocasionado a la víctima.-

Para efectos de demostrar los tres elementos arriba señalados, se recabaron las siguientes pruebas:

1º) En el proceso se encuentra establecido la ocurrencia del accidente de tránsito que ocurrió el día 22 de enero diciembre de 2015, siendo aproximadamente las nueve de la noche sobre la Avenida Cordialidad con la carrera 9 de esta ciudad, se encontraba estacionado (varado) sin ningún tipo de señalización el vehículo marca Renault, línea Megane, modelo 2001, de placas CYQ 933, en cuyo interior se encontraba el señor LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA y el señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA, se desplazaba como conductor de la motocicleta marca Honda, línea NXR 125, modelo 2005, de placas ZNZ 73A sobre la misma avenida y en el mismo sentido, cuando de repente impacta por la parte trasera al vehículo de placas CYQ 933.-

Ahora bien, como el daño se causó con una actividad considerada peligrosa, la conducción de vehículos, por ley se presume la culpabilidad no sólo del

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

conductor sino del dueño y empresario de la cosa con la cual se ocasionó el perjuicio. Al respecto encontramos lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil:

"De manera que si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresaria del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –que desde luego admite prueba en contrario-, pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario. O sea, la responsabilidad del dueño, por el hecho de las cosas inanimadas, proviene de la calidad que de guardián de ellas presúmese tener." (Sentencia del 18 de mayo de 1972).-

Se demandó como propietario del vehículo CYQ 933 al señor ARTURO MAURICIO GARCIA PINZÓN, quien aparece como tal en la Licencia de Tránsito 08-110013012533 y como conductor al señor LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA.-

2º) En cuanto al daño producido, aparece demostrado en el expediente con el Informe de Medicina Legal de fecha obrante a folio --- del expediente, que el señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA, le quedaron cicatrices.....

3º) En cuanto a la relación de causalidad, se acreditó que las cicatrices que le quedaron al señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA, es consecuencia del accidente tránsito ocurrido el día 22 de enero de 2015, siendo aproximadamente las nueve de la noche sobre la Avenida Cordialidad con la carrera 9 de esta ciudad.-

En la responsabilidad civil extracontractual es necesario que haya un comportamiento del responsable. Cuando la responsabilidad surge por actividades peligrosas, es responsable quien tenga el poder de dirección y control de dicha actividad peligrosa, sin que deba tenerse en cuenta que en el momento en que ocurrió el daño, el agente no tenga contacto físico con la actividad causante del daño.-

En estos casos, la ley presume que la actividad peligrosa fue la causante del daño por cuanto el guardián con su acción o con su omisión puso la actividad en capacidad de producir el daño.-

La responsabilidad por actividades peligrosas tiene su fundamento en una culpa probada, la cual consiste en que se crea un mayor peligro del que normalmente están en capacidad de soportar los demás integrantes de la sociedad.-

En estos casos, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que la víctima debe probar que se estaba ejecutando una actividad peligrosa y el demandado podrá desvirtuar la culpa, para lo que se exige la prueba de una causa extraña, y precisamente dentro de las actividades peligrosas encontramos la conducción

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

de vehículos automotores.-

En el caso que nos ocupa, nos encontramos frente al hecho de que ambas personas estaban ejecutando una actividad peligrosa, el señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA, iba conduciendo la motocicleta de placas ZNZ 73A y el señor LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA, iba conduciendo el vehículo de placas CYQ 933, por lo que se trae a colación, lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia del 24 de Agosto de 2009, Magistrado Ponente, Dr. WILLIAM NAMÉN VARGAS:

"Tal aspecto es el que la Sala ha destacado y querido destacar al referir a la graduación de "culpas" en presencia de actividades peligrosas concurrentes, esto es, el deber del juez de examinar a plenitud la conducta del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.

Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro.

A este propósito, cuando la causa del daño es la conducta o actividad que se halle en la exclusiva esfera de riesgo de uno de los sujetos, éste será responsable único y a contrario sensu, concurriendo ambas, se determina su contribución o participación para mitigar o atenuar el deber de repararlo.

De esta manera, el juzgador valorará la conducta de las partes en su materialidad objetiva y, en caso de encontrar probada también una culpa o dolo del sujeto, establecerá su relevancia no en razón al factor culposo o doloso, sino al comportamiento objetivamente considerado en todo cuanto respecta a su incidencia causal.".-

Dentro del presente proceso, obran las siguientes pruebas documentales:

1.- Licencia de tránsito 08-110013012533 donde aparece como propietario del vehículo CYQ 933, el señor ARTURO MAURICIO GARCIA PINZON.-

2.- Informe Policial de Accidente de Tránsito 000149881, de fecha 22 de enero de 2015, realizado por los Servidores de Policía Judicial, Grupo Tránsito, JORGE RAMIREZ RAMIREZ y WILLIAM MORALES GOMEZ, del cual se desprende que el sitio donde ocurrió el accidente se encontraba con iluminación artificial buena y visibilidad normal, lugar del impacto posterior y las hipótesis del conductor de la moto la 121 y del conductor del vehículo 157, al no señalizar que se encontraba varado.-

3.- Informes del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Regional Norte, solicitado por la Fiscalía General de la Nación, siendo examinado el señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA, de fechas 4 de febrero

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

de 2015, 9 de marzo de 2015, 22 de abril de 2015 y 22 de julio de 2015, de los cuales se desprende que el demandante se le dictaminó una incapacidad definitiva de cuarenta y cinco (45) días y como secuelas médico legales: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.-

4.- Fotos aportadas por el demandante de su rostro y mano donde le quedaron las cicatrices.-

5.- Certificado del SOAT expedido por Seguros del Estado S.A. el 4 de julio de 2014, con una vigencia del 7 de julio de 2014 al 6 de julio de 2015, siendo la Tomadora la señora ROBLES PACHECO ELENITH.-

6.- Póliza de seguros colectiva de automóviles expedida por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., referente al vehículo de placas CYQ 933, de fecha de solicitud 23 de diciembre de 2013, con una vigencia del 25 de febrero de 2014, al 25 de febrero de 2015, Tomador Banco Falabella, Asegurado ARTURO MAURICIO GARCIA PINZÓN, Beneficiario Finanzauto Factoring S.A., y dentro de los amparos contratados está el de Responsabilidad Civil Extracontractual.-

Así mismo, se recabaron las siguientes pruebas testimoniales:

INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA quien señaló que se desempeñaba como Supervisor de Seguridad de la empresa Atlas Seguridad Cliente Movistar Telefónica Telecom, supervisaba los puntos donde estaban las plantas. Ese día en la 22 con 40, Planta San José, se dirigía a la Planta El Bosque, que queda en la Cordialidad con la 6. Cuando venía por la 9 con Cordialidad se desplazaba por un semáforo que está ahí, cuando pasa el semáforo en verde, hay un oscuro, no está luminoso ya que es de noche, cuando se encuentra con un carro, colisiona con el carro, cuando ya reacciona la rodilla colisiona con el carro y su cara con el casco partió el vidrio trasero del carro. En ese momento queda en shock, brotaba mucha sangre de la cara, se quitó el casco y el dieron un trapo que el señor estaba con la familia que era el que iba manejando el carro, hasta que llegó la ambulancia, después perdió el conocimiento, lo llevaron a la Clínica de la 14 con 30 actualmente Clínica Campbell. Sufrió unas heridas faciales, le cogieron 65 puntos, reconstrucción de rostro, párpado, dos cirugías plásticas. En la mano 6 puntos, sufrió el tendón, no tiene movimiento al 100% de la mano. El accidente le afectó laboralmente, en la actualidad está laborando de taxista, no pudo volver a trabajar por cuanto con la fisonomía de la cara, le preguntaban y le hacían el test, pero nunca lo han llamado, por eso desistió y ahora trabaja de taxista. El SOAT de la moto canceló los gastos de la clínica. Al momento del accidente llevaba el chaleco antibalas, el chaleco reflectivo y el casco de seguridad como lo manda la empresa. Donde se queda varado el carro no hay iluminación, es muy oscuro. El vehículo se encontraba un poco antes de la mitad de la cuadra, transitaba de 20 a 30 kilómetros por hora, no vio el vehículo, se lo encontró, cuando vino a reaccionar ya había ocurrido el accidente.-

INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA, quien señaló que sintió un sonidito, pensó que se había pinchado y le dijo a la señora que se iba a bajar para ver la llanta, enseguida le puso las luces de parqueo, siguió hasta donde había un claro, había una lámpara grandotota, una del lado derecho y otra del lado izquierdo, se orilló y se parqueó con todas puestas y todo, ahí se detuvo y se iba a bajar a ver lo que estaba pasando y sintió un golpe en la parte de atrás del vehículo, todos se asustaron, el vidrio trasero se rompió y apareció una persona ahí, era un señor que se había accidentado con el vehículo, se bajó, lo socorrió, le preguntó que le había pasado, tenía en la barbilla una herida, llegó una ambulancia y lo subieron en ella. Le pidió un número de teléfono para avisarle a la familia y llamó y le avisó a la esposa. Que llegó un señor y le dijo que le podía servir de testigo se llama Orlando Reales, para narrar lo realmente sucedido, quien le relató que el señor que se accidentó trabaja en una empresa de vigilancia y salió a vigilar unos manjoles donde hay unos alambres que se venían robando, y que el señor Fran venía distraído. Que Fran no traía el casco puesto. Llevaba en la mano un teléfono porque cayó como a tres metros del carro, la moto no tenía la revisión técnico-mecánica, no guardó la distancia que debía llevar del vehículo. Que el señor FRAN lo ha llamado para que interceda ante la compañía de seguro para que le pague el accidente, contestándole que no puede hacerlo. Que el día 18 de abril de 2016, le había dicho el señor FRAN que se había descuidado y no vio el carro estacionado, pero que lo ayudara. Que el pasó el semáforo y para como a cien metros, no fue de forma intempestiva, que vio un claro que estaba ahí y no alcanzó a bajarse. Se detuvo como un minuto, no se alcanzó a bajar para ver lo que ocurría, finalmente la llanta no tenía nada, era una piedra, eso lo vio después. Los del tránsito llegaron como a las cuatro o cinco horas. Cuando pasa el semáforo estaba en verde y el semáforo cambió a rojo y detrás no venía nadie. El accidente fue a las 8:45 y los señores del tránsito llegaron a las doce o una de la mañana, hicieron su croquis y se llevaron el vehículo y la moto y se los llevaron en grúas.-

INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR ARTURO MAURICIO GARCIA PINZON, quien señaló que el Tenedor del vehículo era el señor BENJAMIN CARLOS TOLE DAZA, que si bien para la fecha en que ocurrió el accidente aparecía como propietario del vehículo de placas CYQ 933, ya se lo había vendido al señor Benjamín quien era el Tenedor, no lo había traspasado a su nombre porque aún le adeudaba una suma de dinero. Que el señor Benjamín se lo vendió al señor LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA, quien iba conduciendo el vehículo al momento del accidente.-

INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR AUGUSTO CESAR NIEBLES RAMOS, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE AXA SEGUROS COLPATRIA S.A., quien señala que la póliza que se está haciendo valer, no se encontraba vigente por la enajenación del vehículo, como lo declaró el señor ARTURO MAURICIO GARCIA PINZON.-

DECLARACIÓN JURADA DEL SEÑOR WILLIAM ANDRÉS MORALES GOMEZ, quien señala que reportaron el caso y llegaron al lugar de los hechos a hacer el levantamiento del caso. Cuando llegaron, hicieron las indagaciones del caso,

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

al conductor del vehículo quien señaló que se había varado, no tenía señalizaciones, había poca luz en el lugar, no tenía luces de parqueo, ni conos, ni nada de luminosidad que demostraba que estaba ahí. El vehículo estaba orillado debajo de un árbol, la vía estaba completamente sana. No había iluminación artificial. El señor del vehículo les manifestó que sintió un ruido y el golpe detrás del vehículo. La motocicleta colisiona por la parte de atrás por estar un vehículo sin las señalizaciones hipótesis (121-157) correspondientes. Los vehículos se movilizan en grúa, las condiciones de los vehículos, no daban para moverse por sí solos, la moto por la forma como quedó y el vehículo por estar varado. Que al elaborar el informe señalan hipótesis, una idea, pero se ve algo obvio, es un vehículo en zona oscura, sin iluminación, poca visibilidad para cualquier vehículo que transita en la vía. Llegaron al sitio como a las nueve de la noche, la tapa delantera del vehículo estaba levantada, y plasman lo que dicen los conductores.-

DECLARACIÓN JURADA DE LA SEÑORA ELENITH ROBLES PACHECO, quien manifiesta que iba en el carro de su cuñado ANTONIO CASTILLO, que es la esposa del demandado LUIS RAFAEL CASTILLO FIGUEROA, que pasado el semáforo el esposo escuchó un ruido y buscó la forma de orillarse, había unas lámparas y el sector estaba bien iluminado, no alcanzó a quitarse el cinturón para bajarse, cuando sintió un ruido que creyeron que los iban a robar; los niños que iban en el carro miraron para atrás y empezaron a gritar que había un hombre, el señor de la moto, por el impacto; el vehículo tenía las luces de parqueo y las estacionarias, el señor de la moto lloraba, que donde estaba el celular que había quedado dentro del carro. Aportó unas fotos tomadas el día del accidente, primero cuando se bajaron y luego cuando llegaron los agentes. El carro duró como tres horas prendido y los del tránsito llegaron pasada la medianoche, en la madrugada. Su esposo llamó a la esposa del señor accidentado, que como no llevaba casco se cortó la cara. El carro no se dañó.-

Una vez apreciadas las pruebas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, concluye la Sala que se encuentra demostrado en el informativo, de acuerdo con la demanda, su contestación y el material probatorio, la colisión entre los vehículos QHI 392 y KFT 698 y el daño, ocasionado al señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA, constante de las cicatrices que le quedaron en el rostro y mano, el cual se ocasionó en ejercicio de una actividad peligrosa.-

Como nos encontramos frente a actividades peligrosas concurrentes, y de acuerdo al material probatorio, debe apreciarse en forma especial y particular la incidencia causal de la conducta de los sujetos y precisar cuál es la determinante del quebranto.-

En este caso se tiene, que el vehículo de placas CYQ 933 y la moto de placas ZNZ 73A, estaban pendientes de pasar el semáforo ubicado en la Vía Cordialidad con Carrera 9, primero pasó el vehículo de placas CYQ 933, al cual le apareció un ruido, por ello, el conductor se fue orillando para determinar qué era el ruido, lo cual hizo como a mitad de cuadra, hecho que es aceptado por las partes y el testigo WILLIAM ANDRÉS MORALES GOMEZ, señaló expresamente que las cuerdas en la Vía la Cordialidad eran largas.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

El conductor de la moto de placas ZNZ 73A señala que una vez pasó el semáforo se encontró con el vehículo de placas CYQ 933, no teniendo tiempo de frenar por lo que ocurrió el accidente que el lugar estaba muy oscuro porque era de noche y transitaba de 20 a 30 kilómetros por hora, no vio el vehículo, se lo encontró, estaba un poco antes de mitad de cuadra.-

De acuerdo a normas de urbanismo, el vocablo cuadra se utiliza para referirse al espacio lineal que abarca desde las dos esquinas formadas por la intersección de una calle con otra hasta las dos esquinas formadas por el próximo cruce y suele tener entre 100 y 150 metros de longitud.-

A su vez la Ley 769 del 6 de agosto de 2002, por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones, en sus artículos 65 y 108, disponen:

"ARTÍCULO 65. UTILIZACIÓN DE LA SEÑAL DE PARQUEO. *Todo conductor, al detener su vehículo en la vía pública, deberá utilizar la señal luminosa intermitente que corresponda, orillarse al lado derecho de la vía y no efectuar maniobras que pongan en peligro a las personas o a otros vehículos.*"-.

"ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. *La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una calzada, será de acuerdo con la velocidad.*

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede."-.

Aplicando las normas anteriores, se tiene que respecto del vehículo CYQ 933, al sentir un ruido, y resolver el conductor detenerse, cumplió con lo normado en el artículo 65 antes transcrito, ya que utilizó la señal luminosa intermitente, tal y como se desprende del testimonio de la señora ELENITH ROBLES PACHECO y las fotos allegadas durante su declaración. Así mismo, se orilló al lado derecho tal y como lo aceptan las partes.-

Respecto de la moto de placas ZNZ 73A, de acuerdo al artículo 108 antes transcrito, la separación entre dos vehículos que circulen uno tras otro en el mismo carril, depende de la velocidad y determina que para velocidades de hasta treinta kilómetros por hora, la separación debe ser de diez metros.-

Del Informe Policial se desprende que respecto de este vehículo, se señaló como hipótesis del accidente la 121 y del vehículo de placas CYQ 933, la 157.-

La Resolución 0011268 de 2012, expedida por el Ministerio de Transporte, por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidentes de Tránsito (IPAT), su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones, señala:

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

"CAPITULO V.
HIPÓTESIS, TESTIGOS, OBSERVACIONES Y ANEXOS

AMPO 11: HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En el levantamiento del accidente la autoridad de tránsito debe determinar obligatoriamente al menos una hipótesis. Sin embargo, si observa otras hipótesis que pudieron intervenir en el accidente de tránsito, tales como elementos, actuaciones o circunstancias, debe registrarlas según se trate del vehículo, la del peatón, o la del pasajero.

Una vez terminadas:

- *Las indagaciones y el análisis de los elementos materiales de prueba.*
- *Evidencia física.*
- *Determinación de ruta de participantes.*
- *Punto y lugar de impacto.*
- *Análisis preliminar de la dinámica especial del accidente (antes, durante y después) de acuerdo con los impactos y posición final de los vehículos y las víctimas y demás elementos.*
- *Análisis de velocidades (en lo posible).*
- *Posible violación a las normas de tránsito.*

Se debe estar en condiciones de determinar por lo menos una de las hipótesis del accidente, en aras de generar estadísticas que lleven a determinar cuál es el factor repetitivo que más incide en los accidentes, tramos, o puntos de mayor accidentalidad, entre otros.

Para el efecto se incluye en el presente manual, un listado clasificado de las hipótesis de los accidentes de tránsito, atribuibles al conductor, vehículo, peatón, vía y pasajero, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa.”.-

En la señalada Resolución aparece como hipótesis 121 y 157, las siguientes:

Hipótesis 121: No mantener distancia de seguridad. Descripción: Conducir muy cerca del vehículo de adelante, sin guardar las distancias previstas por el Código Nacional de Tránsito para las diferentes velocidades.-

Hipótesis 157: Otra. Descripción: Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores.-

De acuerdo a lo anterior, en el levantamiento del accidente de tránsito, la autoridad de tránsito deberá determinar obligatoriamente al menos una hipótesis, la cual no genera responsabilidades para los actores viales, sino que expresan acciones generadoras o intervinientes en la evolución física del accidente de tránsito.-

En relación con el vehículo CYQ 933, se señaló en el Informe Policial, la hipótesis 157, que de acuerdo con la Resolución 0011268 de 2012, es Otra, y como descripción, "Se debe especificar cualquier causa diferente de las anteriores." Especificándose en el Informe "No señaló que se encontraba varado.”.-

De acuerdo con las pruebas recabadas, se encuentra determinado que el conductor del vehículo CYQ 933, se orilló a la derecha, para estacionarse, a efectos de observar cual era la causa del ruido que se presentó en una de las llantas de dicho vehículo. Así mismo, se encuentra demostrado que el

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

conductor del vehículo CYQ 933, no alcanzó siquiera a bajarse del mismo, cuando se presentó el accidente, por tanto, no procede endilgarle como posible causa del accidente, el no haber señalizado que se encontraba varado.-

Por el contrario, el conductor del vehículo CYQ 933, cumplió con la obligación que tenía a efectos de poder estacionarse, de orillarse a mano derecha y poner las luces intermitentes que indican que iba a estacionarse.-

Aplicando las reglas de la experiencia, se tiene que si el conductor de la moto de placas ZNZ 73A, al momento de iniciar la marcha luego del semáforo, si iba a una velocidad de 20 a 30 kilómetros por hora, debía conservar una separación con el vehículo de placas CYQ 933, de 10 metros y si tal y como lo aceptan las partes, el vehículo en mención se orilló y se estacionó aproximadamente a mitad de cuadra, si esta es de 100 metros de longitud, la mitad serían 50 metros, aproximadamente de lo que es fácil deducir que el conductor de la moto, no cumplió con las reglas viales, ya que si iba conduciendo a una velocidad de hasta 30 kilómetros por hora, y guardaba la distancia de 10 metros, tuvo la oportunidad de observar que el vehículo había encendido las luces de parqueo y que se iba orillando a su derecha, con lo cual se desvirtúa lo alegado por el demandante que el conductor demandado, se había estacionado intempestivamente.-

En cuanto a la luminosidad del lugar, es de resaltar que en el Informe Policial aparece que existía buena iluminación artificial, el conductor del vehículo manifiesta en su interrogatorio, que existía buena iluminación en el sector, igualmente la testigo ELENITH ROBLES PACHECO, señala que había buena iluminación en el sitio, lo cual desvirtúa lo indicado por el demandante en su interrogatorio, que el sitio estaba muy oscuro.-

El testigo WILLIAM ANDRÉS MORALES GOMEZ, quien participó en la elaboración del Informe Policial, en su declaración manifestó que había poca luz en el lugar, nada de luminosidad que demostrara que el vehículo estaba ahí, que el vehículo estaba orillado debajo de un árbol, no había iluminación artificial, lo cual es totalmente contrario a lo señalado en el Informe Policial, y al indagarle acerca de esa contradicción, no dio una explicación de ello, por lo que dicho testimonio no reúne los requisitos de ser exacto y completo de acuerdo al artículo 221 del C.G.P.-

Al respecto, la divergencia entre lo versionado en el informe de policía al momento del accidente y la declaración surtida luego en audiencia en lo que atañe a la luminosidad en el lugar de los hechos, se puede superar no solo por el hecho de que aquella está documentada sino por el término que transcurrió, por cuanto, tiene más credibilidad lo plasmado en el informe de policía, si se toma en cuenta que esa información fue consignada en el lugar de los hechos y unas horas después del accidente, mientras que la declaración se surtió seis años después.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

Así mismo, es de tener en cuenta el hecho de que el teléfono celular del conductor de la moto de placas ZNZ 73A, "salió volando" como dice la testigo ELENITH ROBLES PACHECO, siendo esta la preocupación del señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA.-

Para que se configure la prueba indiciaria se requiere el hecho indicador, que debe acreditarse en el proceso y la inferencia extraída de este acerca de una situación distinta que es el hecho indicado, la cual debe realizarla el juzgador.-

En este caso, el hecho indicador es que el teléfono celular del señor FRAN CARLOS SALCEDO CARMONA, "salió volando", quedando dentro del vehículo de placas CYQ 933, lo cual se encuentra acreditado dentro del proceso, por lo que se infiere que el teléfono celular lo llevaba a la mano, siendo ello la razón por la cual éste quedó dentro del vehículo.-

Concluye la Sala que en este caso, el demandante no tuvo la prudencia necesaria, al momento de reiniciar su marcha, una vez la luz del semáforo estuvo en verde, produciéndose el accidente, por lo que no estamos ante una concurrencia de culpas, ya que si bien ambos ejercían una actividad peligrosa, se encuentra demostrado que la causa del daño, fue la conducta imprudente del conductor de la moto ZNZ 73A, razón suficiente para no acceder a las pretensiones de la demanda.-

Al no prosperar las pretensiones de la demanda, no es del caso entrar a estudiar las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, por lo que se revocará el proveído impugnado y en su reemplazo no se accederá a las pretensiones de la demanda.-

Por lo expuesto, el Tribunal Superior Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Cuarta de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha Marzo 12 de 2021, proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla, y en su lugar se dispone:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones de la demanda.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante.-

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Señalar como Agencias en derecho la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES. Désele aplicación al artículo 366 del C.G.P.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00177-01.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.316.-

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, no existiendo expediente físico que devolver al Juez A-quo, por la Secretaría de esta Sala, remítase un ejemplar de la presente providencia al correo electrónico del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, y póngase a disposición lo actuado por esta Corporación.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARMIÑA GONZÁLEZ ORTIZ

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ

SONIA ESTHER RODRIGUEZ NORIEGA

Firmado Por:

**Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Sonia Esther Rodriguez Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Ana Esther Sulbaran Martinez
Magistrada
Sala Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
277b9b567dcae7800604859137bb072036d3155ba4618259c311f104f5318456
Documento generado en 27/04/2022 12:19:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>